



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Repetición  
**Expediente:** 110013336038201400027-00  
**Demandante:** Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Gobierno  
**Demandado:** Álvaro Díaz Aponte y Otros  
**Asunto:** Requiere

Con auto del 6 de mayo de 2014, se admitió la demanda en el medio de control de repetición promovido por la **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE USME** en contra de **ÁLVARO DÍAZ APONTE, NORMA LETICIA GUZMÁN RIMOLLI** y la **UNIÓN TEMPORAL AGROFILTER- DOSMOPAR** integrada por las sociedades **AGROFILTER SAS** y **DOSMOPAR SAS**.

Luego, en proveído del 21 de enero de 2019, se nombró una terna de abogados para que alguno de ellos concorra a notificarse como Curador Ad- Litem del señor **ÁLVARO DÍAZ APONTE**. Sin embargo, hasta la fecha no se han hecho presente los abogados designados para el cargo.

Mediante memorial del 15 de marzo de 2019, la abogada Alidis María Montiel Torres, solicita sea relevada del cargo asignado toda vez que se encuentra actuado en esta calidad en más de 20 procesos. En consecuencia, de accederá a éste pedimento y se requerirá a lo demás abogados asignados para que concurren a notificarse del cargo.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de Curador Ad-Litem impuesto a la abogada Alidis María Montiel Torres en auto del 21 de enero de 2019.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
Correo: [admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C.*

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REQUERIR** a los abogados **ALEJANDRO BENTANCOURT GONZÁLEZ** y **MARÍA VIRGINIA PEÑALOZA SIERRA** para que se notifiquen de su designación en el cargo de Curador Ad-Litem para la defensa del demandado **ÁLVARO DÍAZ APONTE** en el asunto de la referencia.

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda. De conformidad con el artículo 48 del CGP se advierte a los abogados que la concurrencia para asumir el cargo es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones disciplinarias de que trata el numeral 7 del artículo 48 del CGP y de ser sancionados con multa de hasta 10 SMLMV con base en el artículo 44 numeral 3 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28/08/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

JEAT



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Repetición  
**Expediente:** 110013336038201400570-00  
**Demandante:** Municipio de Soacha- Cundinamarca  
**Demandado:** Álvaro Cabezas Bogotá y otro  
**Asunto:** Señala fecha audiencia inicial

A través de auto del 11 de noviembre de 2014<sup>1</sup> y adicionado con proveído del 17 de febrero de 2015<sup>2</sup>, fue admitida la demanda en ejercicio del medio de control de Repetición, presentada a través de apoderado judicial por el **MUNICIPIO DE SOACHA**, en contra de **ÁLVARO CABEZAS BOGOTÁ** y **WILSON DARÍO CABRA CRUZ**.

En cuanto a las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP el Despacho observa que fueron efectivamente notificados de la demanda los demandados. Se precisa que con auto del 30 de agosto de 2016<sup>3</sup> se dispuso tener por notificado al Wilson Darío Cabra Cruz de la presente demandada y ordenó que por Secretaría se contabilice el término de que trata el artículos 172 del CPACA a partir de la notificación de la providencia en mención, la que se surtió el 31 de agosto de 2016.

Conforme a lo anterior, el traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 1º de septiembre al 21 de noviembre de 2016. Los demandados **ÁLVARO CABEZAS BOGOTÁ**<sup>4</sup> y **WILSON DARÍO CABRA CRUZ**<sup>5</sup> contestaron la demanda el 16 de agosto y 17 de noviembre de 2016, esto es, en tiempo.

<sup>1</sup> Folio 42 c. 1

<sup>2</sup> Folio 116 c. 1

<sup>3</sup> Folio 284 c. 5

<sup>4</sup> Folio 210 a 236 c. 2

<sup>5</sup> Folio 241 a 252 c. 2

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha el **VEINTIOCHO (28)** de **JUNIO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

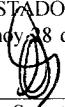
Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p align="center"><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO          ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">             _____            Secretaria         </p>
---

JEFAT



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201500093-00  
**Demandante:** Marisol González Ruiz y otros  
**Demandado:** Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Educación  
**Asunto:** Auto aprueba conciliación

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, surgido de la propuesta conciliatoria efectuada el 24 de julio de 2018 por la demanda **BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y aceptada por la parte demandante mediante oficio del 22 de febrero de 2019 radicado en las instalaciones de la Alcaldía Mayor de Bogotá bajo el No. E-2019-37447.

**I.- ANTECEDENTES**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda se hicieron las siguientes peticiones:

1.1.- Que se declare a **BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** administrativamente responsable por los daños materiales, morales y fisiológicos causados al menor Andrés Felipe Olaya González y demás demandantes.

1.2.- Que se condene a **BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** al reconocimiento y pago de lo siguiente: i) por concepto de daño emergente \$7.428.000.00, ii) por perjuicios morales 100 SMLMV a favor de Marisol González Ruiz, Andrés Felipe Olaya González, Damary Daniela Guerrero González y Lady Tatiana Guerrero González, iii) por daño a la Salud 50 SMLMV a favor de Andrés Felipe Olaya González.

1.3.- Que se condene a **BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** al reconocimiento y pago de la indemnización por los demás perjuicios que resulten probados.

1.4.- Que se condene a **BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** al reconocimiento y pago de lo previsto en el artículo 192 del CPACA y al pago de las costas.

## 2.- Fundamentos de hecho

1.1.- Que el menor Andrés Felipe Olaya González fue víctima de agresiones físicas y psicológicas dentro del Colegio Técnico Benjamín Herrera I.E.D en 4 ocasiones. La primera ocurrió, el 9 de febrero de 2009 cuando un compañero le arrojó un palo en su rostro, generándole fractura en la pieza dental número once, la cual perdió parcialmente.

1.2.- Que el 13 de julio de 2009 el menor Andrés Felipe Olaya González fue nuevamente agredido con una piedra por un alumno del Colegio Técnico Benjamín Herrera I.E.D.

1.3.- Que en las instalaciones del Colegio Técnico Benjamín Herrera I.E.D “Sede Republica de Francia” el 12 de abril de 2011 se suscribe Acta de Notificación de Accidentes Escolares No 01 y 87, donde se evidencia que el menor Andrés Felipe Olaya González “ fue empujado por un compañero y al caer se golpeo la boca contra el piso”.

1.4.- Que por cuarta vez el 14 de noviembre de 2012 el menor Andrés Felipe Olaya González fue agredido por parte de tres (3) alumnos del Colegio Técnico Benjamín Herrera IED, uno de ellos lo hizo caer de cara causándole una herida en su labio inferior y un fuerte golpe en su diente permanente delantero.

## 3.- Contestación

La demanda se contestó por parte de la institución demandada con escrito radicado el 12 de febrero de 2016, con el cual se opuso a lo pretendido y propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Llamó en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, solicitud que fue admitida en auto del 2 de junio de 2017 y notificado el 7 de julio del mismo

año. La llamada en Garantía contestó el 28 de julio de 2017, ambas entidades propusieron la excepción Prescripción.

#### 4.- Acuerdo conciliatorio

En la etapa de conciliación de la audiencia inicial celebrada el 26 de junio de 2018<sup>1</sup>, la entidad demandada informó que los miembros del Comité de Conciliación de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, decidieron por unanimidad conciliar el presente asunto, toda vez que la Compañía Suramericana de Seguros S.A., asumiría el pago. Se propuso pagar la suma de \$25.000.000 M/Cte.<sup>2</sup>, oferta que no fue acogida por la parte actora, al considerar que la suma no reflejaba lo pretendido e hizo una contrapropuesta por \$50.000.000 M/Cte., sin que se llegara a concretar acuerdo conciliatorio, por lo que se declaró fallida la etapa y se siguió con el trámite procesal.

Mediante memorial radicado el 24 de julio de 2018<sup>3</sup>, el apoderado de la entidad demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, informa que teniendo en cuenta la contrapropuesta presentada en audiencia inicial por la parte actora, allega nueva decisión del Comité de Conciliación de la Entidad respecto a una nueva oferta económica mediante la cual por unanimidad se concilia por la suma de \$40.000.000.00 los cuales los cancelará **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en la forma que la misma indique y la Secretaría de Educación Distrital asumirá el pago del deducible de la póliza previo requerimiento de la aseguradora.

Mediante memorial radicado el 22 de abril del 2019<sup>4</sup> el apoderado judicial del la parte demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** adjunta oficio del 22 de febrero de 2019 en las instalaciones de la Alcaldía Mayor de Bogotá bajo radicado E-2019-37447, en la que el apoderado de la parte actora junto con la señora Marisol González Ruiz manifiestan “ *Que aceptamos la propuesta conciliatoria formulada por la parte demandada la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaria de Educación del Distrito Capital, dentro del proceso en referencia, consistente en reconocer y pagar la suma de \$ 40.000.000 (cuarenta millones de pesos), y así dar fin al litigio allí propuesto*”.

---

<sup>1</sup> C. 3 folios 353 a 359.

<sup>2</sup> C. 3 folio 351.

<sup>3</sup> C. 3 folios 386 a 387

<sup>4</sup> C. 3 folios 518 a 525.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Problema Jurídico**

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio contenido en la propuesta conciliatoria del 24 de julio de 2018 efectuada por la demandada **BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, y aceptada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial del 22 de febrero de 2019 en las instalaciones de la Alcaldía Mayor de Bogotá bajo radicado E-2019-37447, es factible de ser aprobado.

### **2.- Asunto de fondo**

La señora Marisol González Ruiz en nombre propio y en representación de sus menores hijos Andrés Felipe Olaya González, Damary Daniela Guerrero González y Lady Tatiana Guerrero González demandó a **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** a fin de que sea declarada administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios invocados por los demandantes como consecuencia de la omisión de vigilancia y control en que incurrieron las directivas del Colegio Técnico Benjamín Herrera I.E.D frente a los múltiples hostigamientos o acoso escolar “matoneo” de que fue víctima el menor **ANDRÉS FELIPE OLAYA GONZÁLEZ** mientras se encontraba matriculado en dicho plantel educativo.

El historial de maltratos que en forma permanente padeció el menor Andrés Felipe Olaya González está acreditado con el siguiente material probatorio:

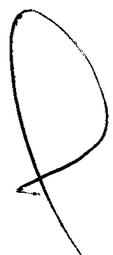
- Historia Clínica de Urgencias Odontológicas del Hospital del Sur No. 99080901565 del 9 de febrero de 2009<sup>5</sup>.
- Remisión de accidentes escolares del Colegio Técnico Benjamín Herrera I.E.D del 9 de febrero de 2009<sup>6</sup> firmado por el Rector Luis Alejandro Romero Cepeda.
- Historia Clínica Odontológica del Hospital de Tunjuelito No. 99080901665 del 11 de febrero de 2009<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> C 1. folio 5

<sup>6</sup> C 1. Folio 6.

<sup>7</sup> C 1. Folio 7.



- Valoración clínica de odontología especializada – endodoncia del Hospital de Tunjuelito del 17 y 26 de febrero de 2009<sup>8</sup>.
- Historia Clínica Odontológica del Hospital del Sur No. 99080901565 del 9, 20, 25 y 30 de marzo de 2009, el 1° de abril de 2009 y el 22 de junio de 2009<sup>9</sup>.
- Remisión de accidentes escolares del Colegio Técnico Benjamín Herrera I.E.D sede República de Francia del 13 de julio de 2009 firmado por la Coordinadora Ana Dominga Pinzón de Vela<sup>10</sup>.
- Acta de Notificación de Accidentes Escolares No. 1 del Colegio Técnico Benjamín Herrera I.E.D sede República de Francia del 12 de abril de 2011 firmado por la Coordinadora Ana Dominga Pinzón de Vela<sup>11</sup>.
- Historia Clínica Odontológica de Urgencias del Hospital del Sur No. 99080901565 del 13 de abril de 2011<sup>12</sup>.
- Acta de Notificación de Accidentes Escolares No. 87 del Colegio Técnico Benjamín Herrera I.E.D sede República de Francia del 14 de abril de 2011 firmado por la Coordinadora Ana Dominga Pinzón de Vela<sup>13</sup>.
- Informe de evaluación cognoscitiva de la Fundación Fe, el día 4 de junio de 2012 y firmado por la Psicóloga Natalia L. Caviedes Galindo<sup>14</sup>.
- Historia Clínica No. 99080901565, Sistema de Registro Clínico Avicena, psiquiatría y psicología del 15 de noviembre de 2012<sup>15</sup>.
- Historia Clínica Cirugía Maxilofacial C.U.C No. 99080901565, del 17 de noviembre de 2012<sup>16</sup>.
- Historia Clínica No. 99080901565 del Sistema de Registro Clínico Avicena, del 24 de enero de 2013<sup>17</sup>.

---

<sup>8</sup> C 1. Folios 10 y 11.

<sup>9</sup> C 1. Folio 13.

<sup>10</sup> C 1. Folio 14.

<sup>11</sup> C 1. Folio 15.

<sup>12</sup> C 1. Folio 17.

<sup>13</sup> C 1. Folio 18.

<sup>14</sup> C 1. Folios 20 al 22.

<sup>15</sup> C 1. Folios 25 a 27.

<sup>16</sup> C 1. Folio 29.

<sup>17</sup> C. Folios 36 a 37.

-. Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, firmado por el odontólogo forense Javier Nicolás Zuluaga Jaruffe del 26 de marzo de 2013<sup>18</sup>.

-. Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, firmado por el odontólogo forense Javier Nicolás Zuluaga Jaruffe del 22 de julio de 2013<sup>19</sup>.

Las pruebas allegadas al plenario indican que el menor Andrés Felipe Olaya González, durante gran parte de su vida escolar, estuvo matriculado en el Colegio Técnico Benjamín Herrera I.E.D., el cual es una Institución Educativa de orden Distrital, adscrita a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

El mismo acervo probatorio enseña que el menor Andrés Felipe Olaya González, según el informe de evaluación cognoscitiva elaborado por la psicóloga Natalia L. Caviedes Galindo el día 4 de junio de 2012 (fls. 20 a 22 c. 1), presenta un “déficit cognitivo leve”, y que no obstante esa condición especial, que lo torna más vulnerable, fue objeto de constantes maltratos por parte de algunos de sus compañeros, que de tiempo atrás lo han agredido física y psicológicamente, con heridas en su boca y en su cabeza, algunas de ellas de consideración, en especial las que tienen que ver con su parte psicológica, que según se puede avizorar le han hecho perder el interés por la educación, pues han sido muchos los años que ha perdido y debido repetir.

Además, si bien todo ello fue puesto en conocimiento de las autoridades del Colegio Técnico Benjamín Herrera I.E.D., la respuesta institucional no fue la adecuada, pues el maltrato hacia el mencionado menor se prolongó por varios años, con el agravante que escaló porque las agresiones eran cada vez más fuertes.

En ese orden de ideas, al estar matriculado el menor Andrés Felipe Olaya González en una institución educativa distrital, en aplicación al artículo 3° del Decreto Distrital 330 de 2008, se puede decir que le corresponde a la Secretaría Distrital de Educación ejercer la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio educativo en toda la ciudad pero especialmente en los planteles educativos que le pertenecen como el Colegio Técnico Benjamín Herrera I.E.D., razón por la cual la entidad demandada sí se encuentra

---

<sup>18</sup> C. Folios 38 a 39.

<sup>19</sup> C. Folios 43 a 44.

legitimada en la causa por pasiva para responder patrimonialmente en el presente proceso.

Por tanto, Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación, sí es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios padecidos por los demandantes, producto de las agresiones físicas y psicológicas padecidas por el menor Andrés Felipe Olaya González, ya que las mismas ocurrieron dentro de un establecimiento educativo distrital, protagonizadas por algunos integrantes de la comunidad estudiantil y sin que las autoridades escolares llevaran a cabo acciones contundentes para impedir que el niño Andrés Felipe Olaya González, de condiciones mentales especiales, continuara siendo víctima de tales conductas.

Es decir, están dados los elementos requeridos por el artículo 90 de la Constitución Política para hacer responsable patrimonialmente a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación, de los daños y perjuicios sufridos por **ANDRÉS FELIPE OLAYA GONZÁLEZ** de un lado, porque está acreditado el daño antijurídico, representado en los constantes maltratos que padeció este menor y que no tenía el deber jurídico de soportar; y del otro, porque los perjuicios causados a los demandantes son imputables a la entidad territorial demandada, por ser la titular del Colegio Técnico Benjamín Herrera I.E.D., porque el daño lo produjeron algunos integrantes de la comunidad estudiantil, y porque las directivas de ese establecimiento educativo han debido adoptar medidas más eficaces para conjurar la situación de maltrato a la que se vio expuesto aquél por tantos años.

Ahora, desde la perspectiva de la defensa del patrimonio público considera el Despacho que la conciliación judicial no resulta lesiva para el erario. En lo que tiene que ver con la indemnización reconocida por perjuicios morales, materiales y daño a la salud a favor de la señora **MARISOL GONZÁLEZ RUIZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de **ANDRÉS FELIPE OLAYA GONZÁLEZ, DAMARY DANIELA GUERRERO GONZÁLEZ** y **LADY TATIANA GUERRERO GONZÁLEZ**, se observa que no sobrepasa los parámetros establecidos en la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>20</sup>, dado que por medio de apoderada aceptaron la suma de \$40.000.000.00, como indemnización integral por los diferentes perjuicios sufridos.

---

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

Además, la legitimación en la causa por activa está debidamente acreditada. En el caso del menor Andrés Felipe Olaya González por tratarse de la víctima directa de las agresiones físicas y psicológicas por parte de sus compañeros y sin que las autoridades escolares hicieran lo suficiente para contener esas conductas. En cuanto a la señora Marisol González Ruiz porque con la copia del registro civil de nacimiento obrante a folio 47 del cuaderno 1 se prueba que es la progenitora de Andrés Felipe. Y en lo relativo a las menores Damary Daniela Guerrero González y Lady Tatiana Guerrero González porque con la copia de los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 52 y 53 del cuaderno 1 se prueba que son hijos de Marisol González Ruiz y por lo mismo hermanos de Andrés Felipe Olaya González.

Por otra parte, al expediente se allegó certificación firmada el 12 de julio de 2018 por la señora Sandra Mirella García Orjuela en calidad de Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, en la cual consta la propuesta conciliatoria aprobada por la entidad y presentada mediante memorial el día 21 de julio de 2018.

En lo atinente a la caducidad es preciso señalar que de acuerdo con el ordenamiento jurídico los demandantes disponían de dos años, a partir de las lesiones y afectaciones del menor **ANDRÉS FELIPE OLAYA GONZÁLEZ**, para interponer el medio de control de reparación directa. Así lo determina el artículo 164 del CPACA al disponer:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”

En el *sub lite* se observa, según los hechos relatados en la demanda, que el joven ANDRÉS FELIPE OLAYA GONZÁLEZ fue víctima de agresiones físicas y psicológicas dentro del Colegio Técnico Benjamín Herrera I.E.D en 4 ocasiones, esto es, el 9 de febrero de 2009, el 13 de julio de 2009, el 12 de abril de 2011 y finalmente el 14 de noviembre de 2012<sup>21</sup>.

Ahora bien, es de advertir que las pretensiones en el presente asunto se encaminan a declarar la responsabilidad de la entidad demandada teniendo en cuenta los daños y perjuicios sufridos por los demandantes “como consecuencia

---

<sup>21</sup> Folios 113 a 123 del c.1.

*en la omisión de vigilancia y control en que incurrieron frente a los múltiples HOSTIGAMIENTOS O ACOSO ESCOLAR “MATONEO” de que fue objeto el menor ANDRÉS FELIPE OLAYA GONZÁLEZ...”.*

En tal sentido, el despacho considera que se trata de una conducta sistemática y prolongada en el tiempo, durante gran parte de la estadia del citado escolar en la institución educativa distrital, que tuvo como última manifestación los golpes que en su boca recibió el joven ANDRÉS FELIPE OLAYA GONZÁLEZ el 14 de noviembre de 2012, cuando *“fue agredido por parte de tres (03) alumnos del COLEGIO TÉCNICO BENJAMÍN HERRERA I.E.D...”*, al parecer sacando provecho de que la víctima presenta un Déficit Cognitivo Leve.

Por tanto, el Despacho computa el término de caducidad a partir del día siguiente al último episodio de violencia contra el mencionado infante, esto es desde el 15 de noviembre de 2012 y hasta el 15 de noviembre de 2014. Sin embargo, dicho plazo se suspendió con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos el 13 de noviembre de 2014, faltando 2 días para que operara la caducidad del medio de control de reparación directa, suspensión que se extendió hasta el día 12 de febrero de 2012, fecha en que el respectivo agente del Ministerio Público declaró finalizada la diligencia de conciliación prejudicial.

Ahora bien, como la demanda fue interpuesta ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 23 de enero de 2015, se concluye que se presentó dentro del término señalado en el literal i), numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

Finalmente, el Despacho señala que con memorial de 21 de mayo de 2019 el mandatario judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., aportó Contrato de Transacción firmado y autenticado por él y por los mandatarios judiciales de la parte demandante y la entidad territorial demandada. El clausulado del contrato, en esencia, recoge los mismos términos del acuerdo conciliatorio logrado en este asunto, solo que bajo la forma de un contrato de transacción, en el que se acuerda que la parte demandante reciba la suma de \$40.000.000.00 por concepto de indemnización de los perjuicios de todo orden sufridos como consecuencia del maltrato escolar vivido por el menor Andrés Felipe Olaya González, monto que será asumido por la firma aseguradora menos el deducible que será cubierto por Bogotá D.C.

En el contrato en cuestión se establecen los términos para proceder al pago, para lo cual previamente deberá ser aprobado por este Despacho. Además, una vez ocurra lo anterior debe terminarse este proceso, del que las partes excluyeron cualquier posibilidad de condena en costas.

El Despacho señala que no solo están dadas las condiciones para que se apruebe el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes y que ya fue examinado en esta providencia, sino que también es factible aprobar el Contrato de Transacción firmado entre las partes, dado que uno y otro son similares en torno a que el presente proceso se termine en forma anticipada por conciliación y/o transacción, ya que el daño ocasionado a los demandantes será indemnización con el pago de la suma única de \$40.000.000.00, que cubrirá los perjuicios de todo orden alegados y probados por la parte actora.

La aprobación de tal acuerdo es viable porque cada parte estuvo representada por abogado titulado con facultades para conciliar o transar. La abogada de la parte demandante porque así lo indica el poder que le fue conferido y que milita a folios 1 a 4 del cuaderno 1, además que la demandante Marisol González Ruiz aparece suscribiendo el memorial de aceptación de la conciliación. En el caso del Distrito Capital la conciliación es procedente porque la decisión provino del órgano autorizado para ello, esto es del comité de conciliación. Y, en lo que tiene que ver con la firma aseguradora, porque fue su apoderado quien firmó el contrato de transacción.

Es decir, se insiste, están dadas las condiciones para aprobar el acuerdo conciliatorio examinado, y de paso el contrato de transacción firmado entre las partes, lo que lleva a que se termine en forma anormal el presente proceso, se expidan las copias necesarias para que se proceda al cumplimiento de lo acordado y se archive la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes en torno a la propuesta conciliatoria del 24 de julio de 2018, efectuada por la parte demandada y **ACEPTADA** por la parte demandante mediante memorial radicado el 22 de febrero de 2019.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el contrato de transacción firmado entre los apoderados de la parte demandante, de la demandada **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

**TERCERO:** En consecuencia, **TERMINAR** el medio de control de Reparación Directa presentado por Marisol González Ruiz y otros contra **BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.**

**CUARTO: DECLARAR** que la propuesta conciliatoria del 24 de julio de 2018, el Contrato de Transacción y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**QUINTO:** Sin condena en costas. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de esta providencia, del acuerdo conciliatorio y del contrato de transacción.

**SEXTO:** En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO          ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>          _____          Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Repetición  
**Expediente:** 110013336038201500179-00  
**Demandante:** Nación- Ministerio de Defensa Nacional  
**Demandado:** Luis Francisco Pineda Pineda  
**Asunto:** Requiere parte demandante

Con auto del 15 de septiembre de 2015 se admitió el medio de control de repetición interpuesto mediante apoderado judicial por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en contra del señor **LUIS FRANCISCO PINEDA PINEDA**. En dicho proveído se dispuso notificar al demandado mediante emplazamiento, en los términos dispuestos en el artículo 108 del CGP.

Con auto del 30 de agosto de 2016, se requirió a la entidad demandante para que retire el oficio de emplazamiento, con el fin de cumplir con el numeral segundo del auto admisorio del 15 de septiembre de 2015, sin embargo, esta parte guardó silencio.

El Despacho nota que a folio 66 del expediente se encuentra memorial del 19 de junio de 2015, mediante el cual el Dr. Luis Alfredo Muñoz Paz renuncia al poder otorgado por la Entidad Demandante. Por tanto, se dispondrá requerir a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA** para que designe nuevo apoderado que defienda sus intereses en el asunto y asuma la carga procesal impuesta en auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de

la presente providencia, designe nuevo apoderado para que ejerza su representación en el presente asunto y se pueda continuar el trámite procesal.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá, en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la aceptación del poder, acreditar la realización del emplazamiento del demandado **LUIS FRANCISCO PINEDA PINEDA**, ordenado en auto admisorio de la demanda del 15 de septiembre de 2015.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

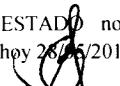


**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JEAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26/05/2019 a las 8:00 a.m.

  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** **Acción de Repetición**  
**Expediente:** **110013336038201500408-00**  
**Demandante:** **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**  
**Demandado:** **Pedro Pablo Acevedo Bohórquez y otro**  
**Asunto:** **Requiere parte demandante**

Mediante providencia del 12 de abril de 2016<sup>1</sup> este Despacho procedió a admitir la demanda de repetición formulada a través de apoderado judicial por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** en contra de **PEDRO PABLO ACEVEDO BOHÓRQUEZ, ISMAEL GALLEGO VALENCIA, CARLOS ARTURO PEÑA CASTILLO** y **JHON FREDY RODRÍGUEZ PEÑA**, ordenando su notificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 y 291 del CGP.

Con auto del 4 de febrero de 2019, se requirió a la parte demandante para que acreditara el envío de la notificación de que trata el artículo 292 al demandado Ismael Gallego Valencia. Así mismo, para que indicara una nueva dirección de notificación de los demandados Pedro Pablo Acevedo Bohórquez, Carlos Arturo Peña Castillo y Jhon Fredy Rodríguez Peña, sin que a la fecha se haya cumplido la carga procesal impuesta. Por tanto, se requerirá por segunda vez a la apoderada de la entidad demandante, so pena de ser multada.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación

---

<sup>1</sup> Folio 232 c. único

de la presente providencia acredite el envío de la notificación de que trata el artículo 292 del CGP al demandado **ISMAEL GALLEGO VALENCIA**.

**SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue nueva dirección de notificación de los demandados **PEDRO PABLO ACEVEDO BOHÓRQUEZ, CARLOS ARTURO PEÑA CASTILLO** y **JHON FREDY RODRÍGUEZ PEÑA** o en su defecto realice la manifestación de que trata el artículo 293 del CGP, con el fin de proceder a su emplazamiento.

**TERCERO: ADVERTIR** a la apoderada judicial de la entidad demandante que si no acata lo anterior será sancionado con multa de hasta 10 SMLMV, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO</b>  <b>ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>  <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28/05/2019 a las 3:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">             _____            Secretaria         </p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201500637-00  
**Demandante:** Empresa Colombiana de Servicios Petroleros S.A. -  
I.C. Ecos S.A.  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Minas y Energía  
**Asunto:** Señala fecha audiencia inicial

En atención a que el presente asunto regresó del Consejo de Estado, donde se encontraba en calidad de préstamo para ser tenido como prueba en la acción de tutela No. 2018-03232-00, interpuesta por la Nación - Ministerio de Minas y Energía, en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", El Juzgado,

**RESUELVE:**

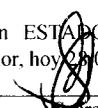
**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha el **CATORCE (14)** de **AGOSTO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA, fecha en la cual se presentarán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

**SEGUNDO:** El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JEAT

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27/05/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** Controversias Contractuales  
**Expediente:** 110013336038201700152-00  
**Demandante:** IDACO S.A.S  
**Demandado:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA  
**Asunto:** Señala fecha audiencia inicial

Mediante autos del 25 de agosto de 2017<sup>1</sup> y 26 de octubre de 2018<sup>2</sup> se admitió la demanda y su reforma en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, presentada, a través de apoderado judicial, por **IDACO S.A.S** en contra de **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda y su reforma aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión de los traslados de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 196 del c. N° 5, 371 a 375 y del 387 a 395 del c. N° 5).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 14 de marzo al 8 de junio del 2018 y el artículo 173 corrió del 30 de octubre al 21 de noviembre de 2018, La entidad demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** contestó la demanda el 12 de junio de 2018<sup>3</sup>, y la reforma el 21 de noviembre de 2018, esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha el **DIECINUEVE (19)** de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

<sup>1</sup> Folio 195 c. 1.

<sup>2</sup> Folio 370 c. 5.

<sup>3</sup> Folios 351 a 369 c. 5.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia al poder del Dr. **CARLOS ALBERTO RÚGELES GRACIA** identificado con C.C. No. 79.159.378 y T.P. No. 62.624 del C.S. de la J., como apoderado del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, conforme a memorial obrante a folio 396 a 397, verificado el requisito de que trata el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

**CUARTO: REQUERIR** a la entidad demanda **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, que designe apoderado para el proceso de la referencia, exigencia que deberá ser cumplida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

AGUV

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO</b>  <b>ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>  <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">        _____        Secretaria</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201700255-00  
**Demandante:** Luis Alberto Muñoz Jurado y otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Asunto:** Auto aprueba conciliación

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en Audiencia Inicial del 2 de mayo de 2019.

**I.- ANTECEDENTES**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda se hicieron las siguientes peticiones:

1.1.- Que se declare a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales y extrapatrimoniales causados al señor Luis Alberto Muñoz Jurado y a su núcleo familiar.

1.2.- Que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar a los demandantes Luis Alberto Muñoz Jurado, Pastora Jurado Leiton, Reinel Muñoz Ordoñez, Edwin Fabián Muñoz Jurado, Nasly Alejandra Muñoz Jurado y Astrid Yuliana Muñoz Jurado lo siguiente: i) por concepto de daños morales 100 SMLMV a favor de cada uno de los demandantes, ii) daño a la salud el equivalente a 100 SMLMV a favor de Luis Alberto Muñoz Jurado iii) por concepto de lucro cesante consolidado la suma de \$3.039.486.00 y por lucro cesante futuro la suma de \$36.393.544.00, a favor de dicha persona.

1.3.- Que se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que sobre las sumas reconocidas se paguen las necesarias para hacer los ajustes del valor, conforme al índice de precios al consumidor.

## 2.- Fundamentos de hecho

1.1.- Que el señor Luis Alberto Muñoz Jurado fue incorporado al Ejército Nacional como soldado regular en el Batallón de Ingenieros No. 27 “General Manuel Castro Bayona”, de Puerto Asís – Putumayo.

1.2.- Que el 29 de febrero de 2016, cayó de una altura aproximada de 2 metros, mientras se encontraba realizando actividades de entrenamiento en la Compañía de Acción Integral de la Brigada 27 del Ejército.

1.3.- Que el 5 de abril de 2016, se suscribe Informativo Administrativo por Lesiones No. 05.

1.4.- Que por las lesiones y afecciones sufridas por el señor Luis Alberto Muñoz Jurado, el Acta de Junta Médica Laboral No. 102242 Registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional del 17 de julio de 2018, le determinó una disminución de capacidad laboral del 33.77%.

## 3.- Contestación

La demanda se contestó por parte de la institución demandada con escrito radicado el 12 de septiembre de 2018, con el cual se opuso a lo pretendido. Explicó que la lesión que sufrió el demandante de ninguna manera le impide desarrollar sus actividades en forma normal en el ámbito laboral, por lo tanto, no es un daño imputable a la entidad demandada.

## 4.- Acuerdo conciliatorio

En Audiencia Inicial de 2 de mayo de 2019, la apoderada de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, allegó propuesta de conciliación de fecha de 25 de abril de 2019, mediante la cual el Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total las pretensiones incoadas por los demandantes, y para ello propuso como fórmula de conciliación la siguiente: Pagar por perjuicios morales a Luis Alberto Muñoz Jurado, Pastora Jurado Leiton y Reinel Muñoz

Ordoñez, el equivalente en pesos de 48 SMLMV y a Edwin Fabián Muñoz Jurado, Nasly Alejandra Muñoz Jurado, Astrid Yuliana Muñoz Jurado, Dulmer Ancizar Muñoz Jurado y Didier Muñoz Jurado, el equivalente en pesos de 24 SMLMV; por daño a la salud al señor Luis Alberto Muñoz Jurado el equivalente en pesos de 48 SMLMV y \$46.504.595.00 por perjuicios materiales (Lucro cesante consolidado y futuro).

Durante la misma Audiencia Inicial se puso en conocimiento al apoderado de la parte demandante la propuesta conciliatoria formulada por la entidad demandada, a lo cual el apoderado manifestó que le asistía ánimo conciliatorio y ACEPTO la oferta presentada por la entidad demandada mediante oficio OFI 19-0013 del 25 de abril de 2019.

## CONSIDERACIONES

### 1.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo logrado en Audiencia Inicial el 2 de mayo de 2019, entre el apoderado de los demandantes y el apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 640 de 2001 y por lo mismo se le debe impartir o no aprobación.

### 2.- Asunto de fondo

El señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ JURADO**, junto a su núcleo familiar, demandó a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se le indemnizen los perjuicios morales, materiales y daño a la salud con ocasión a las lesiones sufridas el 29 de febrero de 2016, al experimentar una caída de una altura aproximadamente de 2 metros mientras realizaba actividades de entrenamiento en la Compañía de Acción Integral de la Brigada 27 del Ejército, durante la prestación del servicio militar obligatorio en condición de soldado regular.

El daño padecido por el demandante con motivo de las lesiones sufridas, está probado con el informe administrativo por lesiones No. 05 del 5 de abril de 2016, firmado por el Teniente Coronel Carlos Arturo Celis Bravo - Comandante

Batallón de Ingenieros No. 27<sup>1</sup>, al igual que con la copia de la historia clínica del Hospital Militar José María Hernández Sede Mocoa<sup>2</sup>, y con la copia del Acta de Junta Médica Laboral No. 102242 del 17 de julio de 2018, en la que respecto de señor Luis Alberto Muñoz Jurado se determinó una disminución de la capacidad laboral del 33.77%<sup>3</sup>, en la que además se estableció que ello ocurrió en el servicio, por causa y razón del mismo.

La imputabilidad del daño a la entidad demandada igualmente se configura. Como el señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ JURADO** se hallaba prestando el servicio militar obligatorio, es claro que entre él y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** surgió una relación de especial sujeción, que impone a la Administración el deber de devolver al conscripto al seno de su familia en similares condiciones de salud a las que tenía cuando ingresó a prestar ese servicio a la patria, así como el deber de reparar los daños que sufra durante la prestación de tal servicio y con ocasión del mismo.

Es decir, están dados los elementos requeridos por el artículo 90 de la Constitución Política para hacer responsable patrimonialmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de los daños antijurídicos padecidos por los demandantes, puesto que está probado que el soldado regular **LUIS ALBERTO MUÑOZ JURADO** sufrió una caída de una altura de 2 metros aproximadamente, cuando realizaba prácticas de entrenamiento durante la prestación del servicio militar obligatorio, motivo por cual tuvo una fractura de radio y cubito derecho, y quedó con una disminución de capacidad laboral del 33,77%, lo que indica que no solo experimentó el daño alegado sino que también dejó el servicio militar con una capacidad laboral aminorada, lo que amerita que sea indemnizado.

Ahora, desde la perspectiva de la defensa del patrimonio público considera el Despacho que la conciliación judicial no resulta lesiva para el erario. En lo que tiene que ver con la indemnización reconocida por perjuicios morales, materiales y daño a la salud a favor del señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ JURADO** y sus familiares se observa que no sobrepasa los parámetros establecidos en la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup>, dado que el acuerdo

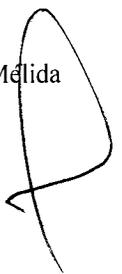
---

<sup>1</sup> C. 1 folio 13

<sup>2</sup> C. 1 folio 25 a 33

<sup>3</sup> C. 1 folios 79 a 82

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Melida Valle de la Hoz.



logrado entre las partes está dentro de las medidas fijadas en ese fallo de unificación.

También se probó que los señores Reinel Muñoz Ordoñez y Pastora Jurado Leiton son padres del lesionado, y que los señores Edwin Fabián Muñoz Jurado, Nasly Alejandra Muñoz Jurado, Astrid Yuliana Muñoz Jurado, Dúlmer Ancisar Muñoz Jurado y Didier Muñoz Jurado son hermanos del señor Luis Alberto Muñoz Jurado ya que igualmente son hijos de Reinel Muñoz Ordoñez y Pastora Jurado Leiton, tal como lo demuestran en los registros civiles de nacimiento que aparecen a folios 7 a 12 del expediente.

Por otra parte, al expediente se allegó certificación firmada el 25 de abril de 2019 por la señora Diana Marcela Cañón Parada, en calidad de Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional<sup>5</sup>, en la cual consta la propuesta conciliatoria aprobada por la entidad y presentada durante la audiencia inicial del 2 de mayo de 2019.

En lo atinente a la caducidad es preciso señalar que de acuerdo con el ordenamiento jurídico los demandantes disponían de dos años, a partir de las lesiones y afectaciones del señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ JURADO**, para interponer el medio de control de reparación directa. Así lo determina el artículo 164 del CPACA al disponer:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”

En el *sub lite* está probado que el mencionado soldado regular del Ejército Nacional se lesionó el 29 de febrero de 2016, cuando sufrió una caída de una altura aproximadamente de 2 metros mientras realizaba actividades de entrenamiento en la Compañía de Acción Integral de la Brigada 27 del Ejército, durante la prestación del servicio militar obligatorio en condición de soldado regular. Por tanto, los dos años para formular la demanda de reparación directa transcurrieron entre el 1º de marzo de 2016 y el 1º de marzo de 2018, y como la demanda se presentó el 29 de agosto de 2017, resulta evidente que no se había configurado la caducidad para ese momento.

---

<sup>5</sup> C. 1 folios 90 a 91



El análisis surtido en precedencia indica que no existe impedimento alguno para aprobar la conciliación a que llegaron las partes, lo que da lugar a terminar el proceso de forma anormal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en Audiencia Inicial de 2 de mayo de 2019.

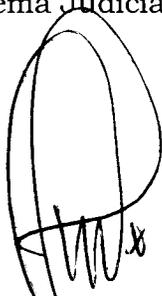
**SEGUNDO: TERMINAR**, por conciliación, el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **LUIS ALBERTO MUÑOZ JURADO** y otros contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

**TERCERO: DECLARAR** que el acuerdo conciliatorio realizado en Audiencia Inicial de 2 de mayo de 2019 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO:** Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de esta providencia.

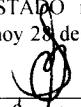
**QUINTO:** En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO</b>  <b>ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>  <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">             _____            Secretario         </p>
---



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Controversias Contractuales  
**Expediente:** 110013336038201800024-00  
**Demandante:** Viaja por el Mundo Wed/Nickisix 360 S.A.S  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa – Comando General de Las fuerzas Militares  
**Asunto:** Ordena notificar

Mediante autos del 23 de marzo de 2018<sup>1</sup> y 30 de diciembre de 2018<sup>2</sup> se admitió la demanda y su reforma en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Controversias Contractuales, presentada por la sociedad **VIAJA POR EL MUNDO WED/NICKISIX 360 S.A.S** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda y su reforma aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, Nación- Ministerio de Defensa – Comando General de Las fuerzas Militares, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fls. 72 a 74 y 123 a 128 del cuaderno N° 1).

La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES** contestó la demanda con memorial del 29 de agosto de 2018<sup>3</sup>. Sin embargo, de la revisión del expediente se advierte que no obra constancia de la notificación personal y del envío de los traslados de la demanda a la **AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO GOLD TOUR S.A.S**, vinculada al trámite de la presente acción y pese a que la parte demandante sufragó en término los gastos fijados en el numeral octavo en el auto del 23 de marzo de 2018.

<sup>1</sup> Folios 54 y 55 c. 1.

<sup>2</sup> Folio 122 c. 1.

<sup>3</sup> Folio 86 a 119 c. 1.

Por lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la entidad vinculada, se ordenará que por Secretaría se surta la notificación personal de los autos que admitieron la demanda y su reforma a la Agencia de Viajes y Turismo Gold Tour S.A.S., y que al mismo tiempo se remita copia de esas providencias, de la demanda y sus anexos en medio físico a la dirección que registre esa compañía en el certificado de cámara de comercio que deberá aportar la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al apoderado judicial de la parte demandante que aporte el certificado de existencia y representación legal de la **AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO GOLD TOUR S.A.S.**, con registro vigente para el año 2019, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 4º del CPACA.

**SEGUNDO:** Por **SECRETARÍA** notifíquese el auto admisorio de la demanda y su reforma del presente medio de control a la **AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO GOLD TOUR S.A.S.**, a quien se le remitirá copia de la demanda, sus anexos y de los autos en mención.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **GERMÁN RODRIGUEZ VILLAMIZAR** identificado con C.C. No. 5.475.250 y T.P. N° 1.241 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante **VIAJA POR EL MUNDO WED/NICKISIX 360 S.A.S** en los términos y para los fines del poder visible a folio 132 a 133 del cuaderno No. 1.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia al poder de la Dra. **DEISY ELIANA PEÑA VALDERRAMA** identificada con C.C. No. 40.044.000 y T.P. No. 144.551 del C.S. de la J., como apoderada de la **MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES**, conforme a memorial obrante a folio 134 a 135, verificado el requisito de que trata el inciso 4º del artículo 76 del CGP.

**CUARTO: REQUERIR** a la entidad demanda **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES**, que designe apoderado para el proceso de la referencia, exigencia que deberá ser

cumplida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

12/11/19

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO**  
**ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** Controversias Contractuales  
**Expediente:** 110013336038201800208-00  
**Demandante:** Fundación Educativa Creciendo  
**Demandado:** Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Integración Social  
**Asunto:** Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 30 de noviembre de 2018<sup>1</sup> se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, presentada, a través de apoderado judicial, por **FUNDACIÓN EDUCATIVA CRECIENDO** en contra de la **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 158 a 164 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 4 de diciembre de 2018 al 13 de marzo de 2019. La entidad demandada **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** contestó la demanda el 11 de marzo de 2019<sup>2</sup>, es decir, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

---

<sup>1</sup> Folio 157 c. ppl.

<sup>2</sup> Folios 165 a 189 c. ppl.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha el **CATORCE (14)** de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **IVONNE ADRIANA DÍAZ CRUZ** identificada con C.C. No. 52.084.485 y T.P. N° 77.748 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** en los términos y para los fines del poder de folios 190 a 193 del cuaderno principal.

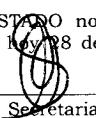
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO**  
**ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

  
 Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201800214-00  
**Demandante:** Juan Carlos Álvarez Muñoz y otros  
**Demandado:** Nación - Rama Judicial  
**Asunto:** Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 30 de noviembre de 2018<sup>1</sup> se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **JUAN CARLOS ÁLVAREZ MUÑOZ y OTROS** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 74 a 80 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 4 de diciembre de 2018 al 13 de marzo de 2019. La entidad demandada **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** contestó la demanda el 13 de marzo de 2019<sup>2</sup>, es decir, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha el **DIECINUEVE (19) de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

<sup>1</sup> Folios 72 a 73 c. ppl.

<sup>2</sup> Folios 88 a 97 c. ppl.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS** identificado con C.C. No. 7.181.466 y T.P. N° 146.783 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en los términos y para los fines del poder de folios 98 a 100 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

RAMV

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Repetición  
**Expediente:** 110013336038201800388-00  
**Demandante:** Agencia Nacional de Infraestructura- ANI  
**Demandado:** Autopistas del Café S.A. y otros  
**Asunto:** Admite demanda

Por auto del 4 de marzo de 2019, el Despacho inadmitió el presente medio de control por contener defectos formales y le concedió a la parte actora un término de diez días para que subsanará la demanda, según lo señalado.

Con memorial del 19 de marzo de 2019, la apoderada de la parte actora allegó escrito de subsanación, adjuntando documento denominado “*Normas de Funcionamiento de la UNIÓN TEMPORAL CANO JIMÉNEZ*”, así mismo certificados de existencia y representación legal de las sociedades que lo conformaban, esto es de Cano Jiménez Concesiones S.A. y Cano Jiménez Estudios S.A., antes Cano Jiménez Estudios y construcciones S.A.

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda en el ejercicio del medio de control de repetición, instaurada a través de apoderado judicial por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** en contra de **AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A.** y **CANO JIMÉNEZ ESTUDIO S.A.**, como integrante de la Unión Temporal Cano Jiménez, se admitirá por cumplir con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en el los artículos 142, 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda relativa al medio de control de **REPETICIÓN** formulada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** en contra de **AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A.**, y **CANO JIMÉNEZ ESTUDIOS S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a los Representantes Legales de las Sociedades **AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A.** y **CANO JIMÉNEZ ESTUDIO S.A.**, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA y por estado a la entidad demandada. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA,

**TERCERO: NOTIFICAR** a la señora Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

**CUARTO: ORDENAR** a la apoderada judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

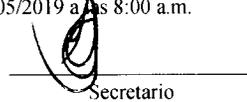
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28/05/2019 a las 8:00 a.m.

  
 Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201800453-00  
**Demandante:** María de Jesús Soracá Sánchez y otros  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF  
**Asunto:** Admite demanda

Por auto del 4 de marzo de 2019, el Despacho inadmitió el presente medio de control por contener defectos formales y le concedió a la parte actora un término de diez días para que subsanará la demanda, según lo señalado.

Con memorial del 19 de marzo de 2019, la apoderada sustituta de la parte actora allegó escrito de subsanación, adjuntando poderes debidamente conferido por los demandantes y la dirección de notificación de los mismos.

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **MARÍA DE JESÚS SORACÁ SÁNCHEZ** y **JHON LEIDER MEDINA PARDO** en nombre propio y en representación de **JOHAN SANTIAGO MEDINA SORACÁ** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**, se admitirá por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada mediante apoderado por **MARÍA DE JESÚS SORACÁ SÁNCHEZ** y **JHON**

**LEIDER MEDINA PARDO** en nombre propio y en representación de **JOHAN SANTIAGO MEDINA SORACÁ** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al **DIRECTOR** del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

**TERCERO:** La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CUARTO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

**QUINTO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: ORDENAR** al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

**SÉPTIMO: RECONOCER** al **Dr. LUDWING ANDRÉS FRANCO ARTEAGA** identificado con C.C. No. 1.015.414.801 y T.P. No. 258.394 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folios 118 a 120 del expediente.

**OCTAVO: RECONOCER** a la **Dra. NATHALIE PULGARÍN MONTEFRIO** identificada con C.C. No. 1.022.326.495 y T.P. No. 283.909 del C. S. de la J.,

como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución obrante a folio 121 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

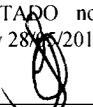


**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

HAT

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28/05/2019 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201900021-00  
**Demandante:** Yesid Girón Díaz y otros  
**Demandado:** Nación- Rama Judicial y otro  
**Asunto:** Admite demanda

Por auto del 22 de abril de 2019, el Despacho inadmitió el presente medio de control por contener defectos formales y le concedió a la parte actora un término de diez días para que subsane según lo señalado.

Con memorial del 7 de mayo de 2019, el apoderado de la parte demandante informa que el 26 de abril del mismo año, solicitó copia de la sentencia absolutoria con constancia de ejecutoria proferida el 25 de noviembre de 2016, por el Juzgado 15 Penal del Circuito de Bogotá, pero que por el represamiento del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao las copias no han sido suministradas, por tanto apenas cuente con ellas las radicara en el expediente.

Así las cosas, y subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada a través de apoderado judicial por **YESID GIRÓN DÍAZ** y **NUBIA LEAL CADENA** quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo **JHON FREDI GIRÓN LEAL**; **SOLANDY GIRÓN DÍAZ**, **NELDER DÍAZ SÁNCHEZ**, **GEOVANNI GIRÓN DÍAZ**, **PEDRO NEL ARDILA GIRÓN**, **ANA LUCERO RINCÓN DÍAZ**, **MAYERLY GIRÓN MUÑOZ** quien actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **DYLAN ALEJANDRO VÁSQUEZ GIRÓN** y **YUILIVER JESÚS GIRÓN MUÑOZ** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, el Despacho procederá a admitirla por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **YESID GIRÓN DÍAZ** y **NUBIA LEAL CADENA** quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo **JHON FREDI GIRÓN LEAL; SOLANDY GIRÓN DÍAZ, NELDER DÍAZ SÁNCHEZ, GEOVANNI GIRÓN DÍAZ, PEDRO NEL ARDILA GIRÓN, ANA LUCERO RINCÓN DÍAZ, MAYERLY GIRÓN MUÑOZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **DYLAN ALEJANDRO VÁSQUEZ GIRÓN y YUILIVER JESÚS GIRÓN MUÑOZ** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

**TERCERO:** Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CUARTO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

**QUINTO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: ORDENAR** al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)  
Bogotá D.C.

este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al **Dr. ÁLVARO BALLESTEROS**, identificado con C.C. No. 80.368.232 y T.P. No. 175.286 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 9 a 11 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

FAT

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28/03/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 11001333603820190007100  
**Demandante:** Yudy Alexandra Mendieta Camelo  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría de Salud y otro  
**Asunto:** Rechaza demanda por caducidad

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa, según las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El 22 de marzo de 2019, mediante apoderado judicial la señora **YUDY ALEXANDRA MENDIETA CAMELO** interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE SALUD** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL DE BOSA**, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas por los daños ocasionados a ella, con motivo de la presunta falla en la prestación de los servicios médicos durante el procedimiento de cesárea practicado el 14 de abril de 2015, que según el apoderado de la demandante solamente fueron descubiertos por ella hasta el 6 de noviembre de 2016 cuando los galenos le informaron del hallazgo de un cuerpo extraño en su cavidad abdominal.

El artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación

administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).”

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede:

“Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

**1. Cuando hubiere operado la caducidad.**

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla fuera de texto).

Argumenta el apoderado de la parte demandante que el 14 de abril de 2015 la señora Yudy Alexandra Mendieta Camelo llegó al Hospital de Bosa para ser atendida por el parto del menor de sus hijos, donde presuntamente fue puesta en observación por un largo tiempo sin ser atendida, a pesar de que se encontraba sangrando demasiado. Luego, al ver el estado de la paciente ordenaron practicarle cesárea al día siguiente, procedimiento que se afirma la dejó con muchas dolencias que no le permitían moverse.

Pasado el tiempo, persistía el dolor que acongojaba a la señora Mendieta Camelo sin que los medicamentos recetados para el dolor hicieran efecto, por lo que el 4 de noviembre de 2016 acudió al servicio de urgencias del Hospital de Bosa, donde el médico de turno le ordenó una cita prioritaria y una radiografía que permitió concluir que tenía un cuerpo extraño internamente.

Como consecuencia del resultado obtenido, el médico cirujano practicó laparotomía exploratoria el 8 de noviembre de 2016. Después del procedimiento el dolor continúa, por lo que acude a citas de control y el galeno que la atiende le



explica que la dolencia se deriva de los miomas que se generaron durante la cesárea, además que en la laparotomía exploratoria le sacaron gasas podridas, un ovario y parte de la matriz.

Se afirma en la demanda que la presencia de gasas en el estómago fue conocida por la demandante desde el 6 de noviembre de 2016, por lo que se considera que no ha caducado el medio la oportunidad para exigir el derecho que le asiste a la demandante.

De conformidad con lo anterior y aunque el demandante afirme que desde el 6 de noviembre de 2016, la demandante se enteró del daño que le causó el procedimiento de cesaría, el Despacho tomará como fecha de ocurrencia del daño el 8 del mismo mes y año, cuando se le practicó la Laparotomía Exploratoria, donde le fueron extraídos los cuerpos extraños presuntamente dejados en la primera intervención y parte de sus órganos de reproducción.

Por tanto, la parte actora contó hasta el 9 de noviembre de 2018 para incoar el medio de control de reparación directa, y como quiera que lo hizo hasta el 22 de marzo de 2019, es claro que operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa.

A igual conclusión se llegaría si se tuviera en cuenta el tiempo de suspensión del término de caducidad por el trámite de conciliación prejudicial, pues como consta en el Acta de Conciliación Prejudicial expedida por la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos (Fl. 43 a 45 del Expediente), la solicitud fue radicada el 7 de septiembre de 2018 y la diligencia se practicó el 26 de noviembre de 2018, cuando se declaró fallida la diligencia de conciliación prejudicial y se dio por surtido dicho requisito de procedibilidad.

El tiempo que tomó la realización de la conciliación prejudicial es de 2 meses y 19 días. Si se adiciona ese tiempo al término de la caducidad, por efecto de la suspensión del plazo previsto legalmente para ello, la demanda ha debido radicarse a más tardar el 28 de enero de 2019 pero como ello se hizo hasta el 22 de marzo de 2019, para ese entonces ya se encontraba caducado el medio de control invocado en el asunto.

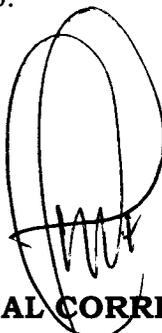
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa formuló la señora **YUDY ALEXANDRA MENDIETA CAMELO** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE SALUD** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL DE BOSA**, por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad.

**SEGUNDO:** En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28/05/2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---

JAT



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201900081-00  
**Demandante:** Pedro Wilmar Mayorga Jiménez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Asunto:** Inadmite demanda

El Despacho observa que la demanda instaurada por medio de apoderado judicial por **PEDRO WILMAR MAYORGA JIMÉNEZ, CARLINA JIMÉNEZ RIAÑO, CRISTIAN CAMILO MAYORGA, JINETH CELMIRA BELTRAN JIMÉNEZ** y **YESSICA LIZETH POLO SANTANA** en nombre propio y en representación de **SANTIAGO JOSÉ MAYORGA POLO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- Acreditar el agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto del demandante **SANTIAGO JOSÉ MAYORGA POLO**, toda vez que en el acta que se aporta al expediente no se le incluye. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.
- Revisado el expediente, se observa que el registro civil de nacimiento del señor **PEDRO WILMAR MAYORGA JIMÉNEZ** a folio 72 es ilegible por tanto deberá llegarlo nuevamente.
- Anexar a este Despacho copia de la petición remitida al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de obtener los oficios que solicita se decreten en el capítulo de pruebas de la demanda.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO.- RECONOCER** al Dr. **JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No 14.192.149 y T.P. 295.235 del C. S. de la J., como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 56 a 68 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Acción:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201900083-00  
**Demandante:** Yineth Carolina Martínez Barbosa  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional  
**Asunto:** Admite demanda

Procede el Despacho la admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la señora **YINETH CAROLINA MARTÍNEZ BARBOSA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por la señora **YINETH CAROLINA MARTÍNEZ BARBOSA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

**TERCERO:** Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su

poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

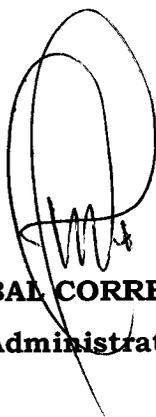
**CUARTO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

**QUINTO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: ORDENAR** al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al **Dr. HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. No 19.365.985 y T.P. 35.669 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder a folio 14 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAY

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL</b>  <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN</b>  <b>TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____        Secretaria</p>
---

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
 Correo: [jadmin38bia@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bia@notificacionesrj.gov.co)  
 Bogotá D.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Acción:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201900084-00  
**Demandante:** Zergyo Stevens Mora Brand y Otros  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional  
**Asunto:** Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **ZERGYO STEVENS MORA BRAND, ALEX ANDERSSON MORAN ARENAS, LIBORIO MORAN JURADO** y **SANDRA PATRICIA BRAND VACA** en nombre propio y en representación de **ISABELLA MORAN BRAND** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **ZERGYO STEVENS MORA BRAND, ALEX ANDERSSON MORAN ARENAS, LIBORIO MORAN JURADO** y **SANDRA PATRICIA BRAND VACA** en nombre propio y en representación de **ISABELLA MORAN BRAND** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

**TERCERO:** Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)  
Bogotá D.C.*

contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CUARTO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

**QUINTO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: ORDENAR** al apoderado judicial de los demandantes que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la **Dra. HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO**, identificada con C.C. No 52.967.926 y T.P. 1194.840 del C. S. de la J., como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines del poder a folio 18 a 20 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

4417

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL</b>  <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN</b>  <b>TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">          _____          Secretaria</p>
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°*  
*Correo: [jadmin38bia@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bia@notificacionesrj.gov.co)*  
*Bogotá D.C.*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Acción:** Conciliación Extrajudicial  
**Radicación:** 110013336038201900085-00  
**Demandante:** Mayerlin Paola Peñaranda Julio y otros  
**Demandado:** La Nación – Ministerio de Defensa Nacional –  
Ejército Nacional  
**Asunto:** Auto – Aprueba Conciliación

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 4 de abril de 2019, ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

**I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**

**1.- Pretensiones**

Con la solicitud se formularon las siguientes peticiones:

1.1.- Que a título de INDEMNIZACIÓN por PERJUICIOS MORALES, se le cancele por la relación afectiva Conyugal y paterna filial que tenían con el Soldado Regular DAVID ENRIQUE BELLIO PEÑALOZA (Q.E.P.D) las siguientes sumas de dinero:

-. A MAYERLIN PAOLA PEÑARANDA JULIO (En Calidad de Compañera Permanente) la suma de 100 SMMLV.

-. A ANA MILETH BROCCERO VILLA (En Calidad de Compañera Permanente) la suma de 100 SMMLV.

-. A DAYELIS PAOLA BELLIO PEÑARANDA (En Calidad de Hija) La suma de 100 SMMLV.

-. A LUZ MAYERLIS BELLIO PEÑARANDA (En Calidad de Hija) La suma de 100 SMMLV.

-. A DAVIANA MILETH BELLIO BROCHERO (En Calidad de Hija) La suma de 100 SMMLV.

2.- Que a título de INDEMNIZACIÓN por PERJUICIOS MATERIALES, conformado por el Lucro Cesante Consolidado y Futuro, causado por la muerte del Soldado Regular DAVID ENRIQUE BELLIO PEÑALOZA (Q.E.P.D), quien era el sustento económico de su familia, se le cancele a los convocantes la suma de \$423.265.320.oo.

## 2.- Fundamentos de hecho

Indican los convocantes que el señor **DAVID ENRIQUE BELLIO PEÑALOZA**, fue reclutado por el Ejército Nacional el día 6 de octubre del año 2016, como soldado regular prestando servicio militar obligatorio en el departamento de Armenia- Quindío.

Informan que el 30 de noviembre de 2017 el señor **DAVID ENRIQUE BELLIO PEÑALOZA**, se encontraba prestando el servicio de centinela en el Batallón Alta Montaña No 5 “GR Urbano Castellanos Castillo”, y que en una discusión por un cargador con el soldado regular ANDRÉS CAMILO ANDRADE GARCÍA, este le propinó un disparo dejándolo gravemente herido, siendo trasladado al Hospital San Juan de Dios de Armenia donde falleció.

## II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 4 de abril de 2019, ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y el apoderado de los convocantes, expresaron que el acuerdo se concretaba así:

“El comité de conciliación por unanimidad autoriza Conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

### **PERJUICIOS MORALES:**

Para DAYELIS PAOLA BELLIO PEÑARANDA, LUZ MAYERLIS BELLIO PEÑARANDA Y DAVIANA MILETH BELLIO BOCHERO, en calidad de hijas del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada una.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º  
Correo: [admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C.

**Nota:** No se efectúa ofrecimiento alguno a las señoras MAYERLIN PAOLA PEÑARANDA JULIO Y ANA MILETH BROCHERO VILLA, quienes actúan en calidad de compañeras permanentes del occiso, toda vez que en esta etapa no se encuentra acreditado el perjuicio moral alegado.

**PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro):**

Para DAYELIS PAOLA BELLIO PEÑARANDA, en calidad de lesionado, la suma de \$22.564.945.

Para LUZ MAYERLIS BELLIO PEÑARANDA en calidad de lesionado, la suma de \$19.423.008.

Para DAVIANA MILETH BELLIO BOCHERO en calidad de lesionado, la suma de \$23.347.827.

**Nota:** Bajo Gravedad de juramento las convocantes y/o apoderado deberán manifestar que no existe personas con igual o mejor derecho para acceder a la reclamación por perjuicios materiales (...)”<sup>1</sup>

### **III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN**

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 21 de febrero de 2019 y le correspondió a la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., con auto de 28 de febrero de 2019 se admitió la solicitud y se señaló la hora 10:00 a.m del día jueves 4 de abril de 2019, para la celebración de la audiencia de conciliación. En el trámite de la audiencia se plasmó el acuerdo al que llegaron las partes y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.<sup>2</sup>.

Así, el asunto se repartió a este Juzgado el 5 de abril de 2019 e ingresó al Despacho el 2 de mayo de 2019.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia**

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 610 de 5 de enero de 2001, y en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la cuantía de lo discutido en este caso no supera los 500 SMLMV.

<sup>1</sup> Folios. 82 y 83 del cuaderno único.

<sup>2</sup> Folios 73, 74, 82, 83 al 87 del cuaderno único.



### 3.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el 4 de abril de 2019 entre la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y la señora **MAYERLIN PAOLA PEÑARANDA JULIO** quien obra en nombre propio y en representación de **DAYELIS PAOLA BELLIO PEÑARANDA** y **LUZ MAYERLIS BELLIO PEÑARANDA** y la señora **ANA MILETH BROCCERO VILLA** quien actúa en nombre propio y en representación de **DAVIANA MILETH BELLIO BOCHERO**, se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 640 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir aprobación o no.

### 4.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros contendientes procesales, con la intermediación de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”*, por ejemplo, se establece que *“Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.”*. Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”*, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, *“sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso”*

Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”, normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, y más recientemente el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa, solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son “los conflictos de carácter particular y contenido económico” asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
Correo: [admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C.

“1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación<sup>3</sup>:

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)<sup>4</sup>.

Por tanto, el Despacho procede a examinar si cada uno de esos elementos se cumple en el *sub lite*. Veamos:

### **i) Capacidad y Representación de las partes**

Este presupuesto se cumple respecto de las personas que convocaron la conciliación y aceptaron los términos propuestos por la entidad convocada, ya que la señora Mayerlin Paola Peñaranda Julio que actúa en nombre propio y en representación de Dayelis Paola Bellio Peñaranda y Luz Mayerlis Bellio Peñaranda y la señora Ana Mileth Brochero Villa que obra en nombre propio y en representación de Daviana Mileth Bellio Brochero, son personas mayores de edad, provistas de capacidad para concurrir a un proceso judicial y para disponer de sus derechos subjetivos y de las personas a las que jurídicamente representan en calidad de progenitoras.

De igual forma, hay que señalar que los convocantes arriba mencionados actuaron en este proceso debidamente representadas por el doctor **HOLBER DE LOS REYES BARRERA PACHECO**, abogado titulado.

Respecto de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, este supuesto igualmente se cumple, por cuanto según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 “*Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.*”, la misma goza de personería jurídica, lo que significa que tiene capacidad para comprometer sus

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 850012331000200300091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: E.S.E. Hospital de Yopal. M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

recursos económicos, incluso en conciliaciones prejudiciales, con el fin de terminar de forma anormal y anticipada los procesos en su contra.

Además, la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en este caso actuó representada por el Dr. **EDINSON GRANADOS TORRES**, en calidad de apoderado, de acuerdo al poder conferido por la Dra. Sonia Clemencia Uribe Rodríguez en su condición de Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional en ejercicio de las facultades legales que le otorgó la Resolución No. 4535 de 29 de junio de 2017<sup>5</sup>, con expresas facultades para conciliar.

### **ii) Derechos económicos disponibles**

El Juzgado no duda en afirmar que el litigio que se pretende evitar con la conciliación prejudicial bajo estudio, recae sobre un derecho económico disponible por ambas partes. En cuanto a la parte convocante, la señora **MAYERLIN PAOLA PEÑARANDA JULIO** en nombre propio y en representación de **DAYELIS PAOLA BELLIO PEÑARANDA** y **LUZ MAYERLIS BELLIO PEÑARANDA** y la señora **ANA MILETH BROCHERO VILLA** en nombre propio y en representación de **DAVIANA MILETH BELLIO BROCHERO**, porque el resarcimiento de los perjuicios que padecieron con motivo de la muerte de su familiar durante la prestación del servicio militar obligatorio, corresponde a un derecho subjetivo, del cual pueden disponer libremente.

Y, en lo que respecta a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, la disponibilidad del derecho económico igualmente está dada por el hecho que el Comité de Conciliación autorizó conciliar este caso, lo que implica a su vez la autorización para comprometer unos recursos financieros para el pago de lo que las partes acuerden como monto indemnizatorio.

### **iii) Caducidad del medio de control**

El litigio que se busca precaver con la conciliación prejudicial ajustada entre la señora **MAYERLIN PAOLA PEÑARANDA JULIO** en nombre propio y en representación de **DAYELIS PAOLA BELLIO PEÑARANDA** y **LUZ MAYERLIS BELLIO PEÑARANDA** y la señora **ANA MILETH BROCHERO VILLA** en

---

<sup>5</sup> Folios 76 al 79 cuaderno único.

nombre propio y en representación de **DAVIANA MILETH BELLIO BROCHERO**, y el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, corresponde al medio de control de reparación directa, debido a que el *petitum* que aparece en la solicitud de conciliación apunta al reconocimiento de los perjuicios que sufrió la parte convocante, por la muerte de **DAVID ENRIQUE BELLIO PEÑALOZA** ocurrida el 30 de noviembre de 2017, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

La caducidad del medio de control de reparación directa se encuentra regulada en la letra i), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

**“Artículo 164.** Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (Se destaca).

Ahora, según el registro civil de defunción de **DAVID ENRIQUE BELLIO PEÑALOZA** su deceso ocurrió el 30 de noviembre de 2017<sup>6</sup>. Por lo mismo, el término de dos años para interponer la demanda correría entre el 1º de diciembre de 2017 y el 1º de diciembre de 2019, de donde surge evidente que el respectivo medio de control no había caducado para la época en que se radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, esto es el 21 de febrero de 2019.

#### **iv) Respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio**

El acuerdo celebrado entre las partes tiene suficiente respaldo probatorio. En primer lugar, porque según el registro civil de defunción arriba mencionado se acreditó el deceso de **DAVID ENRIQUE BELLIO PEÑALOZA**, hecho que tuvo lugar el 30 de noviembre de 2017.

En segundo lugar, porque se probó que **DAYELIS PAOLA BELLIO PEÑARANDA** y **LUZ MAYERLIS BELLIO PEÑARANDA** son hijas de la señora **MAYERLIN PAOLA PEÑARANDA JULIO** y del occiso **DAVID ENRIQUE**

<sup>6</sup> Folio 20 del cuaderno único.



**BELLIO PEÑALOZA** y que **DAVIANA MILETH BELLIO BROCHERO** es hija de la señora **ANA MILETH BROCHERO VILLA** y el occiso **DAVID ENRIQUE BELLIO PEÑALOZA**, tal como lo demuestran los registros civiles de nacimiento que aparecen a folios 8 a 10 del expediente.

En tercer lugar, porque al expediente se anexó copia del Informativo Administrativo por Muerte No. 001 de 3 de diciembre de 2017, firmado por el Teniente Coronel NELSON SANABRIA CASTILLO - Comandante del Batallón Alta Montaña No 5, con el que se constata que el SLR. **DAVID ENRIQUE BELLIO PEÑALOZA** perdió la vida el día 30 de noviembre de 2017, porque el SLR. ANDRÉS CAMILO ANDRADE GARCÍA "toma el fusil del mencionado soldado retira el dispositivo de seguridad, lo carga y le propina un disparo (sic)."<sup>7</sup>.

Es decir, está probado que **DAVID ENRIQUE BELLIO PEÑALOZA** tenía la calidad de conscripto como soldado regular y que en ejercicio de esas funciones fue muerto por un compañero de la institución, que con arma de dotación oficial le propinó un disparo.

#### v) Indemnidad del patrimonio público

Solo resta verificar que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo para el erario, pues si bien la conciliación prejudicial es un instrumento idóneo para solucionar conflictos jurídicos con las entidades públicas, la misma no se puede emplear como fuente de enriquecimiento injustificado para sus promotores y de contera, como herramienta para defalcar el patrimonio estatal.

Según el *petitum* incorporado a la solicitud de conciliación prejudicial, se pidió por perjuicios morales para cada uno de los convocantes la cantidad de dinero equivalente a 100 SMLMV. El acuerdo logrado entre las partes expresa que para **DAYELIS PAOLA BELLIO PEÑARANDA**, **LUZ MAYERLIS BELLIO PEÑARANDA** y **DAVIANA MILETH BELLIO BROCHERO**, en calidad de hijas del occiso, se pagará el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legal Mensual Vigentes, para cada una; que no se efectúa ofrecimiento alguno a las señoras **MAYERLIN PAOLA PEÑARANDA JULIO** y **ANA MILETH BROCHERO VILLA**, quienes actúan en calidad de compañeras permanentes del occiso, toda vez que en esta etapa no se encuentra acreditado el perjuicio moral alegado. Y

---

<sup>7</sup> Folio 19 del cuaderno único.



por perjuicios materiales: (lucro cesante consolidado y futuro) para **DAYELIS PAOLA BELLIO PEÑARANDA** la suma de \$22.564.945.00, para **LUZ MAYERLIS BELLIO PEÑARANDA** la suma de \$19.423.008.00 y para **DAVIANA MILETH BELLIO BOCHERO** la suma de \$23.347.827.00, quienes que bajo la gravedad de juramento deben manifestar que no existe personas con igual o mejor derecho para acceder a la reclamación por perjuicios materiales de conformidad con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación.

Es claro, desde la perspectiva objetiva, que la cantidad de dinero global por la que se concilió el eventual litigio entre las partes, resulta beneficiosa para la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, ya que la suma de dinero a pagar por parte de esta entidad, es inferior a la pretendida por quienes convocaron la conciliación extrajudicial.

Ahora, el Juzgado advierte que conforme a la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>8</sup>, en los casos de muerte la reparación del daño moral para personas ubicadas en el nivel 1, que incluye a los hijos, entre otros, se indemniza con un máximo de 100 SMLMV.

Como la parte convocante aceptó que a las personas localizadas en el nivel 1 se les indemnizara con 70 SMLMV, conforme a las reglas fijadas en la jurisprudencia del Consejo de Estado – Sección Tercera, bien puede afirmarse que el trato ajustado entre las partes no configura un detrimento para las arcas públicas, ya que a decir verdad, significa un ahorro económico para el ente convocado.

Por otra parte, ha de señalarse que como **DAVID ENRIQUE BELLIO PEÑALOZA** tenía la calidad de conscripto para la época en que resultó muerto, el daño antijurídico padecido por los convocantes, le es fáctica y jurídicamente imputable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, dado que según lo indicado por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>9</sup>, la entidad está en la obligación de garantizar la integridad psicofísica de la persona y de asumir, con su patrimonio, la reparación de los daños que

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

<sup>9</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez- Bogotá, 9 abril 2014, Acción de Reparación Directa Radicación Número: 52001-23-31-000-1998-00571-01(34651) Actor: Libardo Tao Tovar Y Otros, Demandado: Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional.

se originen durante el servicio y con ocasión del mismo. Más aún en casos como este, en que la persona pierde la vida a manos de otro miembro de la institución, provocada con arma de dotación oficial.

La imputabilidad igualmente se funda en que por ver doblegada su voluntad el conscripto por el *imperium* del Estado, entre él y la Administración se configura una relación de especial sujeción<sup>10</sup> que hace al Estado sujeto responsable de los daños que puedan padecer las personas que se ven forzadas a prestarle ese servicio a la patria.

Así, existen razones objetivas que indican a este Juzgado que el acuerdo celebrado entre las partes, ante el agente del Ministerio Público, no lesiona el patrimonio de la entidad convocada, como tampoco los derechos subjetivos de los convocantes.

#### **vi) Acotación final**

El Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.*”, expedido por el Presidente de la República, dispone en el artículo 9 numeral 3 inciso 3 que el acta de conciliación se firmará por las personas o autoridades que intervinieron en la diligencia, incluido por supuesto el agente del Ministerio Público, “*y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.*”.

Conforme a la norma anterior, pareciera que la acreditación de la decisión adoptada por parte del Comité de Conciliación de la entidad ante el agente del Ministerio Público o el funcionario jurisdiccional, solamente se pudiera hacer por medio de la aducción del original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité correspondiente o con certificación firmada por el representante legal de la respectiva entidad, sin que fuera posible la admisión de una prueba supletoria.

---

<sup>10</sup> Consejo De Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección C- Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C., 25 febrero 2016. Acción de Reparación Directa, Radicación Número: 73001-23-31-000-2011-00090-01(48491), Actor: Alonso Alejandro López Marulanda Y Otros Demandado: Nación - Ministerio de Defensa- EJÉRCITO Nacional.

Sin embargo, para esos fines debe tomarse en cuenta lo normado en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015 “*Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.*”, que dice:

“Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o **certificación en la que consten sus fundamentos.**” (Negrillas del Despacho)

Esta disposición, a diferencia del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, permite que el contenido de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación se dé a conocer por medio de certificación expedida por el vocero del mencionado Comité, el cual cuenta con una Secretaría Técnica, que según lo prescrito en el artículo 20 numeral 1 del decreto en cuestión, atribuye a su Secretario la función de “*Elaborar las actas de cada sesión del comité.*”, documentos que deberán confeccionarse y firmarse por el Presidente y el Secretario del Comité dentro de los cinco días siguientes a la respectiva sesión.

En este orden de ideas, la interpretación sistemática del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y del artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, llevan a concluir que la acreditación de la decisión asumida por el Comité de Conciliación de la respectiva entidad, se puede dar a conocer a la Procuraduría General de la Nación y al Juez Administrativo, a través de cualquiera de los siguientes medios: (i) Original del acta del Comité de Conciliación; (ii) copia auténtica del acta del Comité de Conciliación; (iii) certificación expedida por el representante legal de la respectiva entidad; y (iv) Certificación emitida por el secretario técnico del Comité de Conciliación.

Lo último no solo tiene respaldo en la norma arriba señalada, sino que también resulta coherente con la función principal atribuida al Secretario del Comité de Conciliación, funcionario a quien le concierne “*Elaborar las actas de cada sesión del comité.*”<sup>11</sup>, y firmarlas junto con el presidente de la respectiva entidad en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la correspondiente sesión.

---

<sup>11</sup> Ver artículo 20 numeral 1 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015.

Por tanto, es razonable que también se habilite al Secretario del Comité de Conciliación para certificar o hacer saber a las autoridades interesadas de lo resuelto por ese cuerpo colegiado en torno a conciliar o no un proceso judicial en curso o un litigio en su fase prejudicial, ya que es el funcionario que de primera mano tiene conocimiento sobre lo decidido por el citado Comité.

Ahora, en el *sub lite* el Dr. **EDINSON GRANADOS TORRES** en calidad de apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, aportó el oficio No. OFI19-0010 MDNSGDALGCC del 28 de marzo de 2018<sup>12</sup>, firmado por la Dra. **DIANA MARCELA CAÑÓN PARADA** - Secretaria Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial Ministerio de Defensa Nacional, documento con el que se hace saber que ese día se reunió el mencionado Comité y que decidió presentar como fórmula de conciliación la que se llevó a la Procuraduría General de la Nación y que está plasmada en esta providencia.

De consiguiente, bien puede afirmarse que la propuesta conciliatoria presentada por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, se adoptó y se comunicó por medio de la autoridad competente, e igualmente se allegó por uno de los medios establecidos con tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el Acuerdo Conciliatorio firmado el 4 de abril de 2019, ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre la apoderada judicial de la señora **MAYERLIN PAOLA PEÑARANDA JULIO** quien obra en nombre propio y en representación de **DAYELIS PAOLA BELLIO PEÑARANDA** y **LUZ MAYERLIS BELLIO PEÑARANDA** y la señora **ANA MILETH BROCCERO VILLA** quien actúa en nombre propio y en representación de **DAVIANA MILETH BELLIO BOCHERO** y la apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

---

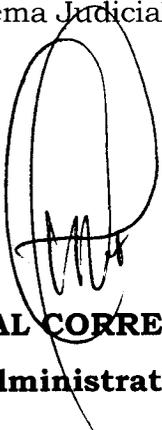
<sup>12</sup> Folio. 86 del cuaderno único.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el Acuerdo Conciliatorio de 4 de abril de 2019 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de esta providencia.

**QUINTO:** En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28/05/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201900096-00  
**Demandante:** Salustiano Licht Rueda y otros  
**Demandado:** Bogotá D.C. - Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. y otro  
**Asunto:** Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial los señores **SALUSTIANO LICHT RUEDA, LUZ MIRIAM HOYOS PÉREZ, CLAUDIA PATRICIA LICHT HOYOS, JHON ALEXANDER LICHT HOYOS y ADELAIDA PÉREZ RIVERO** interpusieron demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, BOGOTÁ D.C., EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y RECAUDO BOGOTÁ S.A.S.**

De la revisión del expediente, el Despacho observa que el presente asunto contiene defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

.- En atención al numeral 1° del artículo 161 del CPACA, allegar documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de Reparación Directa contra cada una de las entidades demandadas.

.- Se deberá aclarar el acápite de fundamentos de derecho de las pretensiones especificando el título o títulos de imputación que sustentan las peticiones respecto de cada una de las entidades demandadas. Lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 162 numeral 4° del CPACA.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

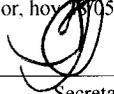
**TERCERO: RECONOCER** personería al **Dr. EDWAR HUMBERTO HERRERA GUERRERO** identificado con C.C. No. 80.162.6982 y T.P. No. 245.433 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, conforme al poder que obra a folio 1 a 6 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

BEAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30/05/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201900100-00  
**Demandante:** Pastor Barbosa Moreno  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial  
**Asunto:** Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial el señor **PASTOR BARBOSA MORENO** interpuso demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.

De la revisión del expediente, el Despacho observa que el presente asunto contiene defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- En atención al numeral 1° del artículo 161 del CPACA, allegar documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de Reparación Directa contra la entidad demandada. Si bien se aporta copia de la carátula de solicitud de conciliación, lo que se requiere es la constancia o certificación expedida por el Ministerio Público sobre realización de tal diligencia.

.- A efecto de determinar la oportunidad del medio de control impetrado, y teniendo en cuenta que la presunta falla en el servicio alegada radica en la providencia del 7 de febrero de 2013, mediante la cual se denegó el incidente de regulación de perjuicios propuesto en el proceso ejecutivo No. 2007-00846-00 adelantado por el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá D.C., la que se afirma en la demanda fue apelada por el aquí demandante y que solo hasta 9 de marzo de 2017 se resolvió dicho recurso, se deberá aportar copia de la providencia expedida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., que según la parte actora resolvió la alzada, con constancia de notificación y ejecutoria, toda vez que no fue anexada con la demanda.

.- Se deberá adecuar el capítulo de pretensiones de la demanda, en el sentido de involucrar las providencias de primera y segunda instancia que según la parte actora contienen el error judicial.

.- De igual forma, se explicará de manera clara y razonada los motivos por los cuales las dos providencias en cuestión, son constitutivas de error judicial, ya que en la demanda solamente se hacen reparos a la providencia del Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C., pero nada se dice con respecto a la providencia expedida por el Juzgado Civil del Circuito que desató la alzada.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la **Dra. MARTHA CECILIA CAMARGO CAMACHO** identificado con C.C. No. 26.695.492 y T.P. No. 110.322 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, conforme al poder que obra a folio 8 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO          ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ          SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28/05/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">          _____          Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201900103-00  
**Demandante:** Anderson Alexis López Grajales y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Asunto:** Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial los señores **ANDERSON ALEXIS LÓPEZ GRAJALES, LUZ NELSY GRAJALES GÓMEZ, ALONSO DE JESÚS LÓPEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **JOSÉ DANIEL LÓPEZ GRAJALES; MARÍA RUBIELA LÓPEZ GRAJALES, CRISTIAN ALONSO LÓPEZ GRAJALES, JUAN FERNANDO LÓPEZ GRAJALES y ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GRAJALES** interpusieron demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

De la revisión del expediente, el Despacho observa que el presente asunto contiene defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

.- En atención al numeral 1º del artículo 161 del CPACA, allegar documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de Reparación Directa respecto del demandante **JOSÉ DANIEL LÓPEZ GRAJALES**, pues aunque en la demanda se afirma que actúa representado por su padre, del Acta de Conciliación Extrajudicial aportada, no se puede inferir que el señor Alonso de Jesús López haya actuado en la misma calidad en aquella diligencia, pues no se nombra en dicho documento, por tanto se debe aclarar dicho aspecto.

.- Se debe aportar documento que acredite el parentesco y la calidad en que actúan los demandantes **LUZ NELSY GRAJALES GOMES, ALONSO DE**

**JESÚS y MARÍA RUBIELA LÓPEZ GRAJALES** con el lesionado Anderson Alexis López Grajales, toda vez que en la demanda y sus anexos no se acreditó.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

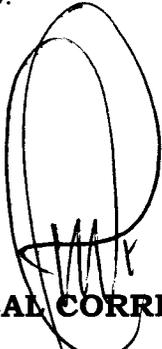
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN  
TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28/05/2019 a las 8:00 a.m.

  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201900111-00  
**Demandante:** Jhon Alexander García  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
**Asunto:** Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor **JHON ALEXANDER GARCÍA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada mediante apoderado por el señor **JHON ALEXANDER GARCÍA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

**TERCERO:** La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales

del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CUARTO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

**QUINTO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: ORDENAR** a la apoderada judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

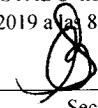
**SÉPTIMO: RECONOCER** a la **Dra. EDITH JOHANA VARGAS PEÑA** identificado con C.C. No. 52.802.770 y T.P. No. 163.999 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 48 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL</b>  <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN</b>  <b>TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28/05/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">        _____        Secretario</p>
--